



**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA REFERIDA AL PROYECTO "MODIFICACIÓN CENTRO DE ENGORDA DE SALMONES, ISLA CANALAD LADO NORESTE, PERT N° 201111170, CÓDIGO DE CENTRO 110669 CANALAD 201111170".**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 200**

**COYHAIQUE, 06 MAY 2020**

**VISTOS:**

1. El Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La Resolución Exenta N° 203 de fecha 25 de abril de 2011, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, que califica favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones, Isla Canalad Lado Noreste, Pert N° 201111170, Código de Centro 110669 canalad 201111170".
5. La carta del Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., recepcionada en oficina de partes del SEA región de Aysén con fecha 17 de febrero de 2020, por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones, Isla Canalad Lado Noreste, Pert N° 201111170, Código de Centro 110669 canalad 201111170".
6. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comentario es "Isla Canalad Lado Noreste, Pert N° 201111170, Código de Centro 110669 Canalad 201111170", y su ID es PERTI-2020-982.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N°20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N°8 y N°63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/92/2020 de fecha 29 de abril de 2020, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; y en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 17 de febrero de 2020, el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda., solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la siguiente modificación al proyecto "Modificación Centro de Engorda de Salmones, Isla Canalad Lado Noreste, Pert N° 201111170, Código de Centro 110669 canalad 201111170" que consiste en modificar el plan de emergencia de mortalidades masivas en el sentido de agregar opciones para la disposición final de la mortalidad en caso de emergencias producidas por floraciones algales nocivas, disminución drástica de los niveles de oxígeno u otras que pudieran provocar eventos de mortalidad masiva durante cualquier etapa del ciclo productivo del cultivo.

Las opciones consideran el envío de las mortalidades a lugares autorizados, tales como: zanjas sanitarias, compostaje, digestores, plantas de procesamiento de residuos, etc., que permitan dar un tratamiento o disposición final en un ambiente sanitariamente controlado y con los permisos sectoriales que correspondan.

2. Que, los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que, el artículo 26 del D.S. N° 40/2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental y sus modificaciones, todos del Ministerio del Medio Ambiente, señala:  
Artículo 26.- Consulta de pertinencia de ingreso.

*Sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, **los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emito el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia".** (El subrayado y ennegrecido es nuestro).*

En virtud de lo anterior podemos establecer que el objeto último de la consulta de pertinencia es determinar si el nuevo proyecto o la modificación de un proyecto en ejecución, debe ingresar o no al SEIA, cuestión que se presentará ante la duda del titular del proyecto. En su desarrollo el artículo 26 en parte alguna indica que la RCA se verá modificada por la respuesta de la consulta de pertinencia dada por el Director Regional o el Director Ejecutivo en su caso.

4. Que, diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, v.g. N°20.477 de 2003 y N°76.260 de 2012, en los casos de proyectos que cuenten con RCA la respuesta a la consulta de pertinencia no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCAs, relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.
5. Por su parte el inciso quinto del artículo 41 de la ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado expresa que en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisibilidad de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el ordenamiento jurídico o manifiestamente carentes de fundamento.

6. Que, en la resolución de la solicitud de Pertinencia analizada hay que hacer presentes las siguientes circunstancias:

**6.1.** Que en cuanto al tratamiento de mortalidades, en la RCA 203/2011 que calificó favorablemente el proyecto, sólo quedó establecido el protocolo para mortalidades normales propias de la operación de un centro de engorda de salmones.

Por su parte respecto de las mortalidades masivas, la RCA hace referencia a ellas en el punto **3.13.10 Medidas de Contingencia**, estableciendo que dará cumplimiento a lo contemplado en los artículos 5 y 6 del D.S. 320/01 RAMA, contando el centro entre otras con el plan de contingencia, entre otros, de mortalidades masivas, brotes de enfermedades de riesgo y florecimiento algales nocivos. Asimismo indica que en el Anexo VII de la DIA se adjunta entre otros el Plan de emergencias de mortalidades masivas, especificado en el anexo "D -AMB-10 Plan de Emergencia para Mortalidades Masivas", en donde, como bien lo señala la consulta, sólo hace mención a la forma que se hará el retiro, pero nada dice respecto a la disposición final.

**6.2.** Que, en relación con las mortalidades masivas, planes de contingencia y de emergencias, nuestra legislación pesquera establece dichas situaciones dentro de un marco sanitario, regulado y fiscalizado por la autoridad pesquera, Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, así como también la Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante (DIRECTEMAR), quienes mediante diversas Resoluciones han abordado y dispuesto medidas al respecto, a saber:

**6.2.1.-** Que el D.S. 320 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca que establece el Reglamento Ambiental para la Acuicultura (en adelante RAMA) define en su artículo 2 letra y) el Plan de acción de contingencia en el siguiente sentido "y) *Plan de acción ante contingencias: documento mediante el cual se describe en forma cronológica y ordenada, el conjunto de acciones o medidas a seguir en caso de enfrentar circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos al medio ambiente, ya sea por uno o más centros de cultivo. Este plan de acción ante contingencias permitirá prevenir, controlar y minimizar las consecuencias de dichas circunstancias. El plan de acción ante contingencias deberá establecer los procedimientos, responsabilidades operativas y recursos logísticos que deberán ser implementados*".

Por su parte el Artículo 5 del mismo cuerpo de leyes señala:

*"Artículo 5º. Todo centro debe disponer de un plan de acción ante contingencias, que establezca las acciones y responsabilidades operativas en caso de ocurrir circunstancias susceptibles de provocar efectos ambientales negativos o adversos. Asimismo, existirá un plan de acción ante contingencias que comprenderá a dos o más centros de cultivo denominado plan grupal, el que podrá ser elaborado en consideración a las agrupaciones de concesiones existentes.*

*Las contingencias que se deberán considerar serán a lo menos: temporales, terremotos, mortalidades masivas de salmones en cultivo, imposibilidad de operación de los sistemas o equipos utilizados para la extracción, desnaturalización o almacenamiento de la mortalidad diaria, enmalle de mamíferos marinos, choque de embarcaciones con los módulos de cultivo, pérdidas accidentales de alimento, de estructuras de cultivo u otros materiales, florecimientos algales nocivos, pérdida, desprendimiento o escape de recursos exóticos cualquiera sea su magnitud, y la pérdida, desprendimiento o escape de recursos nativos que revistan el carácter de masivos. Si la contingencia afecta a más de un centro de cultivo podrá así declararlo el Servicio exigiéndose inmediatamente la aplicación del plan de acción ante contingencias respectivo.*

*Cada plan de acción ante contingencias deberá ser adecuado al tipo de centro de cultivo en el que se aplicará y al tipo de contingencia para la que se comprenden acciones. La*

aplicación del plan de acción ante contingencias, sea individual o grupal, durará por el plazo que sea necesario para atenuar los posibles impactos que se generen. En la elaboración del plan de acción ante contingencias deberá considerarse, al menos, el tipo de contingencia, la especie en cultivo, el ambiente en el que se desarrolla y las posibles consecuencias que se generen.

Entre las actividades a seguir, el plan deberá comprender acciones de recaptura de los individuos, recolección y disposición segura de desechos y la eliminación de los ejemplares muertos en la forma prevista en la letra a) del artículo 4<sup>o</sup> y en el Decreto Supremo N° 319 de 2001 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción por el que se aprueba el reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas.

El Servicio determinará por resolución, previo informe técnico, el contenido mínimo de los planes de acción ante contingencias, por centro de cultivo y grupal, debiendo considerarse lo siguiente:" (el subrayado y ennegrecido es nuestro).

Por su parte la más reciente modificación al RAMA realizada mediante el Decreto 151/2018 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo incorporó el artículo 5 A. al RAMA, señalando respecto de la presentación y aprobación de los planes de contingencia y emergencia lo siguiente:

"Artículo 5º A. Los planes de acción ante contingencias, por centro de cultivo o grupal, serán entregados al Servicio, el que deberá evaluarlos y pronunciarse sobre ellos en el plazo de 20 días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo plan.

El Servicio aprobará o rechazará los planes presentados por resolución. Cuando los planes estén incompletos o no cumplan con el mínimo exigido, el titular del centro de cultivo o el coordinador del grupo, deberá presentar nuevamente el plan de acción ante contingencias en un plazo no superior a 20 días hábiles, debiendo pronunciarse el Servicio en el mismo plazo.

*En los casos que los centros de cultivo deban someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, el plan de acción ante contingencias deberá presentarse en el marco de dicho procedimiento.*

*Una copia de los planes de acción ante contingencias quedará en poder del Servicio".* (el subrayado y ennegrecido es nuestro).

**6.2.2.-** Por su parte el Decreto 319/2001 del Ministerio de Economía; Fomento y Reconstrucción; Subsecretaría de Pesca que Aprueba Reglamento de medidas de protección, control y erradicación de enfermedades de alto riesgo para las especies hidrobiológicas (en adelante RESA) señala en lo pertinente a mortalidades masivas y planes de contingencia lo siguiente:

*"Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se dará a los siguientes términos los significados que se indican:*

*35) Compostaje: Descomposición de la mortalidad mediante microorganismos, bajo condiciones aeróbicas y termófilas, lo que permite la inactivación y/o destrucción de patógenos.*

*36) Ensilaje: Procedimiento de transformación de la mortalidad mediante una molienda y adición de ácido fórmico hasta alcanzar y mantener un pH 4, en una mezcla homogénea.*

---

<sup>1</sup> Artículo 4º.- Todo centro de cultivo deberá cumplir siempre con las siguientes condiciones: a) Adoptar medidas para impedir el vertimiento de residuos y desechos sólidos y líquidos, que tengan como causa la actividad, incluidas las mortalidades, compuestos sanguíneos, sustancias químicas, lodos y en general materiales y sustancias de cualquier origen, que puedan afectar el fondo marino, columna de agua, playas, terrenos de playa, sin perjuicio de lo dispuesto por las normas de emisión dictadas en conformidad con el artículo 40 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente La acumulación, traslado y disposición de dichos desechos y residuos deberá hacerse en contenedores herméticos que impidan escurrimientos. El transporte fuera del centro y la disposición final deberá realizarse conforme los procedimientos establecidos por la autoridad competente.

37) *Incineración: Sistema de tratamiento de las mortalidades que consiste en la quema controlada de materia orgánica con el fin de generar su combustión completa hasta su conversión en cenizas, basada en la aplicación de calor.*

Que dentro de las medidas que la autoridad pesquera puede adoptar por resolución, en el caso de *comprobarse la presencia de una infección o enfermedad de la Lista 1, el artículo 7ª letra k) señala:*

*“k) En caso que el Servicio verifique la existencia de mortalidades masivas podrá ordenar su disposición en vertederos autorizados, **de conformidad con el Programa Sanitario General respectivo**, en casos calificados atendida la magnitud de la mortalidad”. (el subrayado y ennegrecido es nuestro.*

*Por su parte el Artículo 22 A inciso final nos indica en lo referente a las mortalidades que “... En el evento que el Servicio determine la existencia de mortalidades masivas, de conformidad con el Programa Sanitario General respectivo, éste podrá ordenar otros sistemas de tratamiento y disposición de mortalidad, de conformidad con el ordenamiento jurídico”.*

**6.2.3.-** Así también la Resolución Exenta N°2968 de fecha 04 de julio de 2019 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ([http://www.subpesca.cl/portal/615/articles-104925\\_documento.pdf](http://www.subpesca.cl/portal/615/articles-104925_documento.pdf)) o el Manual de Implementación de la Normativa Excepcional Aplicable Ante Eventos de Mortalidades Masivas de fecha 04 de julio de 2019, que señala “Es imperativo para este Servicio liderar y establecer en forma específica y de manera previa a un evento de mortalidades masivas, un sistema de detección temprana que tienda a la ejecución de acciones de disposición inmediatas de mortalidades por parte de los titulares de los Centros de Cultivo, para efectos de garantizar la protección de los recursos hidrobiológicos, su medio ambiente y la salud de las personas”.

**6.2.4.-** La Resolución Exenta N°8561 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura de fecha 14 de octubre de 2016, “Establece, ante, mortalidades masivas otros plazos y condiciones para el retiro y disposición final de ejemplares conforme autoriza la R.E. Número 1468 de 2012 de este Servicio que aprueba programa sanitario general de manejo de mortalidades”).

**6.2.5.-** Finalmente DIRECTEMAR mediante Circular O-31/020, Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, de fecha 16 de diciembre de 2016, “Establece disposiciones de seguridad que deben adoptarse en caso de emergencia producto de mortalidad masiva de peces para las faenas de carga, transporte y descarga”.

7. Que, en cuanto a la modificación de proyectos y de la RCA, que en definitiva es lo requerido por el solicitante, debemos tener presente lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la ley 19.300 que indica expresamente que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.
8. Como se puede apreciar de las normas citadas el tratamiento de la mortalidad en caso de mortalidades masivas está fundada principalmente en el tratamiento de la mortalidad regular del centro estableciendo como medidas preliminares el tratamiento mediante el ensilaje, la incineración y el compostaje. Sin perjuicio de ello, SERNAPESCA, en caso calificados, **podrá autorizar** una forma diferente de eliminación de la mortalidad, pero ello basado siempre en los planes de contingencia y de emergencia que la misma autoridad pesquera está llamada a aprobar, así como también en los Programas Sanitarios Generales que SERNAPESCA igualmente está llamado a conocer y aprobar para toda la operación del centro de engorda de salmones.

En este sentido, la última modificación del RAMA del año 2018, vino en reforzar el hecho que en materia de planes de contingencia y de emergencia, hoy en día, es la autoridad sanitaria la llamada a conocerlos y aprobarlos mediante Resolución, sobre todo en una

materia tan relevante y contingente como los son las mortalidades masivas, por lo cual la modificación del plan de emergencia de la RCA que se pretende realizar, escapa hoy a una materia que sea de actual competencia del SEA, no pudiendo por esta vía modificarse el plan de emergencia original, el cual por más, nada decía respecto a la disposición final de la mortalidad en caso de una mortalidad masiva, por lo que la modificación por adición de una considerando de la RCA, que como se explicitó, nada dice respecto a las mortalidades masivas más que su remisión al anexo VII de la DIA, no pude prosperar, porque, además de ser hoy una competencia encomendada por la norma a la autoridad pesquera, se estaría modificando la RCA, cuestión que escapa a las facultades y finalidad de la consulta de pertinencia, de manera que no se podrá acceder a lo solicitado puesto que ello configuraría el otorgamiento de un derecho que no está conferido en la ley, ya que como se dijo, hoy es SERNAPESCA la autoridad llamada a aprobar los planes de contingencia y emergencia en materia ambiental, por lo que se estaría confiriendo, en virtud de lo solicitado, un derecho no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, lo que deviene en la inadmisibilidad de la consulta de pertinencia al alero de lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 19.880.

**RESUELVO:**

1. **DECLARAR INADMISIBLE LA CONSULTA DE PERTINENCIA**, presentada por el Sr. Sady Delgado Barrientos, toda vez que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, y de acuerdo a lo señalado en los Considerandos anteriores, la presente consulta de pertinencia no se ajusta a las definiciones de modificación establecidas en el Artículo 2 literal g, por lo cual la modificación de la disposición final de la mortalidad dentro de un plan emergencia, excede al objetivo del instrumento de consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Ltda.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CORREO ELECTRÓNICO Y ARCHÍVESE.**



**ANDRÉS AGUIRRE RAMÍREZ**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Aysén

GGP/RMR/CGT/cgt

**Distribución:**

- Sr. Sady Delgado Barrientos (Cardonal S/N LoteB, Puerto Montt).

**C.c.:**

- Expediente e-pertinencia ID: PERTI-2020-982.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo.

## Rosa Orfelía Lleucún Ronda

---

**De:** Rosa Orfelía Lleucún Ronda  
**Enviado el:** miércoles, 6 de mayo de 2020 13:03  
**Para:** Carol Fernandois Ibarra; sady.delgado@aquachile.com  
**CC:** Richard Muñoz Rivera; Claudio Aguirre Ramirez  
**Asunto:** Res.Ex.N°194,N°195,N°196,N°199 y N°200 de fecha 06 de mayo del 2020 Solicita antecedentes y resuelven consultas de pertinencias  
**Datos adjuntos:** Res.Ex.N°194 Respuesta CP CCS, Isla Guerrero, Perti-2020-2617.PDF; Res.Ex.N°195 Respuesta CP CCS, Isla Valverde,Perti-2020-2507.PDF; Res.Ex.N°196 Desistimiento CP Modificación CES pamela, Este Isla Fitz Roy, Perti-2020-2796.PDF; Res.Ex.N°199 Solicita antecedentes CP Modificación CES, Canal sin Nombre, Entre Isla Basilio E Isla Valverde,Perti-2020-2569.PDF; Res.Ex.N°200 Respuesta CP Modificación CES, Isla Canalado Lado Noreste, Perti-2020-982.PDF

### Seguimiento:

#### Destinatario

#### Lectura

Carol Fernandois Ibarra  
sady.delgado@aquachile.com  
Richard Muñoz Rivera  
Claudio Aguirre Ramirez

Leído: 06/05/2020 13:12

Sra. Carol Fernandois Ibarra:

Junto con saludar, adjunto envío a Ud., copia de Res.Ex.N°194,N°195,N°196,N°199 y N°200 de fecha 06 de mayo del 2020 que solicitan antecedentes y resuelven consultas de pertinencias de los siguientes proyectos:

- **Solicita antecedentes CP Modificación CES, Canal sin Nombre, Entre Isla Basilio E Isla Valverde,Perti-2020-2569, Exportadora Los Fiordos Limitada.**
- Desistimiento CP Modificación CES Pamela, Este Isla Fitz Roy, Perti-2020-2796, **Aguas Claras S.A.**
- Respuesta CP Modificación CES, Isla Canalado Lado Noreste, Perti-2020-982, **Exportadora Los Fiordos Limitada.**
- Respuesta CP CCS, Isla Guerrero, Perti-2020-2617, **Salmones Friosur S.A.**
- Respuesta CP CCS, Isla Valverde,Perti-2020-2507, **Aguas Claras S.A.**

Quedo atenta a la confirmación y recepción de este correo.

Sin otro particular, saluda atentamente,

Rosa Orfelia Lleucun Ronda

Encargada Oficina de Información Ciudadana  
Dirección Regional de Aysen



Teléfono: 2133376  
Correo: Oficina.01@sea.gob.cl  
[www.sea.gob.cl](http://www.sea.gob.cl)

Facebook: <https://www.facebook.com/sea.gob.cl>  
Twitter: [https://twitter.com/sea\\_gob\\_cl](https://twitter.com/sea_gob_cl)

**Descarga y conoce la App "SEA Móvil"**

Disponible en **App Store**

Disponible en **Google play**